Venerable y Presidente de la Logia de la "Caridad Masónica", enemiga de la Cristiana; y habiéndoseme fugado el dicho Echarri en el acto de aprehenderlo, se inició el expediente citado, prosiguiendo el examen y averiguaciones necesarias en la materia.

"Esto es, honorables ciudadanos, lo que me ha parecido manifestaros, a fin de evitar la turbación de vuestros ánimos por las falsas y equivocadas especies que tal vez os sugerirán algunos espíritus inquietos y apasionados, y que confiéis en el proceder justo de las legítimas autoridades exhortándoos, por último, a mantener como hasta aquí el orden y tranquilidad pública y prestar vuestro auxilio, cuando fuéreis llamados en defensa de nuestra Sagrada Religión, paz y tranquilidad de nuestra Patria.

Tegucigalpa, octubre 2 de 1826."

Y agrega el Dr. Durón:

"En este manifiesto sólo se habla de que Echarri era Francmasón; pero desde muy antes había ordenado el Gobierno del Estado, por motivos políticos, que se le hiciese salir. El Jefe Intendente Contreras dió comisión el 24 de agosto al Alcalde 2º Ugarte para que le previniera la salida por el delito de anti-independiente, pues se sabía que estuvo en relaciones con el europeo José Zamora, emigrado de Colombia, quien a principios del año había tramado una conspiración en Costa Rica para proclamar el Gobierno español. Ugarte devolvió el expediente a Contreras por tener éste más extensas facultades. Contreras señaló 24 horas a Echarri para salir, pero alegando éste falta de recursos y de estar sujeto a tratamiento médico para curarse de una herida que recibió en el ala izquierda de la nariz y en el labio superior, le concedió prórroga de tres días. El 4 de septiembre aún no había partido, por lo que se le ordenó de nuevo que saliera; pero no salió hasta que se vió perseguido por el Alcalde Ugarte, como se indica en el Manifiesto."

El Corregidor en Castilla

durante el siglo XVI y la residencia que se les tomaba

Por Robert S. Chamberlain

I

EL CORREGIDOR

Nunca se dió mejor explicación de la naturaleza del cargo de *Corregidor* (1) que la que trae Jerónimo Castillo de Bobadilla, en su obra *Política*

(1) Las palabras y frases en bastardilla son las que en el texto inglés están en castellano. (N. del T.)

para corregidores (1), escrita a fines del siglo XVI y principios de XVII, Castillo de Bobadilla mismo sirvió como *corregidor* y define esa institución en los siguientes términos:

> *"...Corregidor es vn Magistrado y Oficio Real, que en los "pueblos, o provincias contiene en si jurisdicion alta y baxa, mero y "mixto imperio, por el qual son despachados los negocios contenciosos, "castigados los delitos, y puestos en execucion los actos de buena go- "vernación. Trae vara en señal de señorio y cargo que exerce: es el "mayor después del Principe en la República que rige: y suspende "todos los otros oficios de justicia de los lugares de su corregimiento, "según que todo esto se contiene mas largamente en el titulo y pro- "vision de su cargo: y puede conocer de cualesquier negocios, aunque "para ellos estén diputados, juezes, particulares, como son Alcaldes "de sacas, Advanas, Mestas, Hermandad, Prior y Consules, y "otros..."* (2).

Bajo Fernando e Isabel el *corregimiento* devino la unidad administrativa establecida y el *corregidor* uno de los elementos esenciales en la organización del gobierno real (3). Felipe II hizo de la institución de *corregidor*, unida a la de *residencia*, el punto focal de un sistema mediante el cual pudo ser extendido al absolutismo real hasta los más lejanos rincones de sus dominios castellanos (4). Al final de su reinado el Reino de Castilla estaba dividido en sesenta y seis *corregimientos* de diversa composición. Pueden distinguirse seis clases de ellos:

1. Una sola ciudad con su distrito.
2. Dos o más ciudades, de igual rango aproximadamente y sus distritos.
3. Una sola ciudad importante con una o más ciudades de considerable importancia subordinadas y sus distritos.
4. Ciudades solas de menor importancia.
5. Dos o más ciudades de menor importancia y tamaño con sus distritos.
6. Una área jurisdiccional.

Grandes ciudades con representación en las Cortes, tales como Burgos, León, Salamanca y Avila, representan la primera clase; Ubeda y Baeza, la segunda; Murcia, Lorca y Cartagena, o Cuenca y Huete, o Málaga y Vélez Málaga, la tercera; Carmona, Alcaraz y Ecija, la cuarta; Alcalá, Loja y Alhama o Chinchilla, Villena, Requena y Utiel, la quinta; y, finalmente, el *Principado* de Asturias y la provincia de Guipuzcoa, la última (5).

Normalmente *el corregidor* era acompañado por uno o más *tenientes*, según la importancia del *corregimiento*, el número de sus ciudades y las necesidades del cargo de acuerdo con el juicio del propio corregidor. Estos oficiales eran nombrados por el *corregidor* o por una autoridad superior, de acuerdo con las variaciones de la política real, la ley y la práctica. En ciudades y capitales como Córdoba, Segovia, Salamanca y Burgos, parece que

la costumbre fuera la de que el *corregidor* tuviera dos *tenientes*. En ciertos *corregimientos*, para desempeñar los cuales se acostumbraba a nombrar *letrados*, el *corregidor* frecuentemente se dispensaba de la colaboración de *tenientes*. Según Castillo de Bobadilla, el *corregidor* que gozaba de poder para hacer nombramientos, estaba legalmente autorizado para aumentar el número de sus *tenientes* según sus necesidades, pero a estos supernumerarios no se les concedía la *vara* de magistratura, excepto cuando eran especialmente comisionados por el *corregidor* y, si se trataba de un *letrado*, podía actuar con un sólo *teniente* en ciudades en que normalmente funcionaban dos. Los *tenientes* estaban *capacitados* para ejercer jurisdicción en todos aquellos asuntos que eran de competencia del *corregidor* mismo (6).

Jefes de *corregimientos* fronterizos, o sea *de frontera*, y quizás de otros, de tipo corriente, aun cuando respecto a éstos no está muy claro, tenían poder para nombrar *alcaldes mayores* encargados del gobierno, en calidad de sus principales tenientes, de ciudades coordinadas o subordinadas. Tal era el caso del *corregidor* de Cádiz, quien nombraba *alcaldes mayores* para gobernar Almería, Moxacar y Vera, así como el de Málaga y Vélez Málaga, quien tenía un *alcalde mayor* en esta ciudad. El *corregidor* de Granada, de igual manera, nombraba *alcaldes mayores* para gobernar Motril y Almuñecar y el partido de Alpujarras. Por otra parte, el *corregidor* del *corregimiento* litoral del *Principado* de Asturias, nombraba sus *tenientes* subordinados.

La autoridad del *corregidor* dentro de su distrito, como está ampliamente indicado por la definición de Castillo de Bobadilla, era suprema en cualesquier asuntos de gobierno y de justicia, y él era responsable del sostenimiento de la autoridad real, de la ley y del orden. Era, en el más amplio sentido, el jefe ejecutivo de su distrito y presidía el *ayuntamiento* municipal. Unicamente ciertas ciudades eximadas, quedaban más allá del control directo del corregidor y sus subordinados. La finalidad de la institución, como instrumento para la consolidación y mantenimiento de la autoridad real y los medios de usarla, determinaban en gran medida el tipo de individuos escogidos. Al principio el corregidor era, casi exclusivamente, un oficial de justicia y era deseable, si no exigido, que tuviera entrenamiento legal. Después del advenimiento de los Reyes Católicos, el cargo asumió, cada vez más, un carácter político (7). En tales circunstancias, la clase de *letrados*, se hizo en mayor grado que nunca, el más prometedor material para la selección de los oficiales de *corregimientos*. Poseedores del respeto a la ley debido a su entrenamiento legal, devotos de la teoría del absolutismo en materia de gobierno y, sobre todo, debiendo directamente a la Corona su posición de autoridad y preminencia, los letrados eran instrumentos ideales para la realización de la política de centralización. Sometida a la voluntad del monarca e implícitamente obediente, la clase legal constituía, especialmente bajo Felipe II, el grupo dentro del cual se escogían principalmente los *corregidores* y sus subordinados. Además, el empleo de *letrados*, para llenar posiciones oficiales estaba de acuerdo con las enseñanzas del derecho romano, base del sistema legal hispánico (8).

Por decreto del 6 de julio de 1493, Fernando e Isabel exigieron que, para poder ser nombrados *corregidores* o a cualquier otro cargo subordinado en el *corregimiento*, los *letrados* debían haber dedicado un lapso de diez años al estudio de cualquiera de los derechos: civil o canónico. El mismo decreto fijaba en veintiséis años la edad exigida de los *letrados* para poder aspirar a esos puestos oficiales. Sin embargo, esta provisión estableciendo el límite de edad, no era estrictamente observada al decir de Bobadilla del Castillo. Leyes anteriores fijaban en veinte años como la edad requerida para ejercer cargos judiciales y, dado que el decreto de 1493 se refería específicamente a *letrados*, parece que *corregidores sin letras* y *corregidores de capa y espada*, podían ser nombrados antes de alcanzar aquella edad. La cédula de 1493 puede ser considerada como prueba de la creciente confianza concedida a la clase legal para desempeñar cargos reales e indicaba que en aquella época había numerosos individuos que estudiaban en las universidades con el único objeto de lograr suficiente calificación para ser nombrados en los cargos gubernamentales (9).

Sin embargo de que el *letrado*, o quien tuviera amplio entrenamiento legal y fuera un legista calificado, era preferido para el cargo de *corregidor*, no se desprende de ello, que fueran excluídas de tales funciones otras personas. Hombres con entrenamiento menos extenso, y *caballeros* carentes de calificación legal eran, algunas veces, nombrados para ellas. Los primeros eran conocidos bajo la nominación de *corregidores sin letras*, y los últimos bajo la de *corregidores de capa y espada*. Además, el nombramiento de *corregidores de capa y espada*, con experiencia militar, era recomendable para los *corregimientos de frontera*. Por otra parte, la ley que exigía que los nombrados hubiesen completado diez años de estudios de derecho civil o canónico, no siempre era seguida, especialmente durante los primeros años del reinado de Carlos V. La ley requería que el subordinado inmediato del *corregidor*, el *teniente*, fuera un letrado (10).

Durante los últimos años del reinado de Felipe II, el nombramiento de *corregidores* pasó a ser una función del Presidente y miembros del Real Consejo, previa consulta al monarca. Hasta entonces el nombramiento de *corregidores* había sido, por lo menos nominalmente, hecho directamente por el soberano (11).

La duración del cargo de *corregidor*, desde épocas remotas se había fijado por la ley en un año, admitiendo, sin embargo, que ese período fuera prorrogado a dos años a pedido de los *vecinos* del *corregimiento* (12). Bajo ninguna circunstancia permitía esta reglamentación un período mayor de dos años. Los motivos para prohibir un período de actuación de más de dos años eran plausibles y basados en razones de bien público. Al hacer imposible la residencia de un *corregidor* en un distrito dado por más de dos años, se esperaba prevenir que la corrupción se infiltrara en la administración gubernativa y de justicia, poniendo al supremo magistrado fuera de la influencia de individuos poderosos dentro del corregimiento mismo por

una parte, y por otra, evitando que el *corregidor* llegara a entenderse tan bien con los ciudadanos, que pudieran resultar favoritismos.

La ley que fijaba en un año el plazo para el cargo, con posible prolongación por uno más, se mantuvo en los libros estatutos durante el reino de Felipe II y aun mucho después, pero, como el proceso de centralización seguía su curso, la ordenanza cayó en desuso. Un período de actividad en el cargo cuyo máximo no podía ser mayor de dos años, no podía, a la larga, armonizar con la política absolutista de los Soberanos españoles, iniciada con Fernando e Isabel. Bajo estos gobernantes el *corregidor,* como se ha indicado, era ante todo y sobre todo un agente real, que recibía su autoridad directamente de la Corona y ejerciendo sus poderes con la principal finalidad de establecer y mantener la supremacía de la autoridad real en aquellos distritos cuya administración se le asignaba. El *corregidor* nunca tenía suficiente tiempo—en un lapso de tan rápido vencimiento—para plantear y llevar a buen término una política administrativa definida, ni para llegar a compenetrarse con las Municipalidades y sus necesidades. Sobre todo, hasta que el principio del absolutismo no adquirió supremacía definitiva, un período de dos años no era suficientemente efectivo para establecer el prestigio real bajo una sola cabeza de *corregimiento.* Bajo tales condiciones las aspiraciones en pro de un corto término iban haciéndose letra muerta.

No importa cuan bien haya sido hecha cumplir la ordenanza de un año en sus primeros tiempos, el hecho es que el tiempo concedido a los *corregidores* en su cargo, aumentaba a medida que la autoridad de la Corona se hacía más absoluta (13). Era costumbre de Felipe II nombrar *corregidores* por un período de un año, al final del cual el plazo era prorrogado por uno, dos o más años, a voluntad del soberano, o bien se permitía al interesado permanecer en su puesto hasta que se acreditara su sucesor (14). Hacia el final de su reinado no eran raros los corregidores que permanecían en su cargo cinco o más años (15). Los *procuradores* no llegaron, ni en los últimos tiempos, a reconciliarse con esta trasgresión de la ley. Su disgusto se refleja en un *memorial* del 27 de agosto de 1593, cuando las Cortes pidieron que en adelante se observara puntualmente la ordenanza que limitaba el período de ejercicio a dos años y que todos los *corregidores* que permanecieran en su cargo a pesar de haberse vencido el término legal, fuesen destituídos (16).

No obstante que un período largo estaba de acuerdo con los intereses de la Corona, había en su contra graves objeciones desde el punto de vista de la comunidad, dado que, como se temía, la corrupción, la perversión de justicia y los intereses creados eran por lo común inseparables de una larga permanencia en el cargo.

Al ser nombrado jefe de un *corregimiento,* se requería la presentación personal del interesado en la Corte para ser investido del cargo por el Consejo Real. Allí se suministraban al nuevo funcionario las instrucciones personales y ordenanzas aplicables especialmente a su cargo y situación peculiar. También a los *tenientes* se les exigía ser juramentados por el Consejo Real.

El *corregidor,* después de presentar los documentos en que se le nombraba para el cargo, era debidamente "recibido" y juramentado de nuevo por el *ayuntamiento* municipal antes de que le fuera permitido tomar posesión de la corregiduría.

,Con la extensión del gobierno real y el desarrollo de la autoridad del *corregidor,* la mayoría de las *alcaldías,* hasta entonces a disposición de los *ayuntamientos y concejos,* dejaron de serlo y los *alcaldes* cuyos cargos se mantuvieron, vieron su competencia reducida al conocimiento de asuntos menores, sobre los cuales tenían jurisdicción, más como mediadores que como árbitros de justicia (17).

El derecho de juzgar era inherente al cargo de *corregidor,* pero si éste no era un *letrado,* debía dejar las decisiones en materia judicial a su *teniente* (18), quien, por ley, debía ser un jurista calificado. En ciertos casos judiciales y bajo circunstancias específicamente mencionadas, el *corregidor* podía conocer de ellas y dar un fallo indirectamente, conforme a la opinión de su subalterno con entrenamiento legal. Sin embargo, sólo muy raramente se investían de tal poder los *corregidores sin letras* en los casos civiles.

En asuntos civiles el *corregidor* tenía poder para sentenciar sumariamente en pleitos cuyo monto fuera de mil maravedíes o menos y en los cuales la apelación no era permitida sino después de ejecutada la sentencia (19). En causas civiles de un valor de mil a diez mil maravedíes, la apelación era permitida si se la hacía dentro de los cinco primeros días subsiguientes a la sentencia. En este caso el tribunal de alzada estaba formado por el juez que había fallado y por dos miembros del *consejo* local, escogidos por este cuerpo. Al apelante se le concedían treinta días para presentar su alegato y el tribunal debía fallar dentro de los diez días subsiguientes.

El *corregidor* ejercía plena jurisdicción tanto en lo criminal como en lo civil; sin embargo, estaba sujeto a ser recusado por el acusado, quien podía hacer uso de este privilegio en cualquier estado del juicio. En caso de recusación, el juez recusado no era reemplazado por otro, sino que estaba obligado a hacerse acompañar por dos miembros calificados del *Consejo* y escogidos por sus colegas (20). Las apelaciones de las decisiones del *corregidor,* salvo en asuntos de menor cuantía, eran llevadas ante las respectivas *cancillerías o audiencias,* y, eventualmente, ante el *Consejo Real.* Las apelaciones le sentencias de los *corregidores* de Valladolid y Granada en causas civiles eran llevadas ante los *alcaldes del crimen* de las respectivas cancillerías de estas ciudades, mientras que las de otros lugares se llevaban ante los *oidores* (21).

Los poderes políticos de los *corregidores* eran extremadamente amplios Su principal finalidad era la de reforzar y hacer cumplir las leyes reales, cédulas y provisiones, así como mantener la autoridad real en su más completa extensión. Debía asimismo hacer cumplir las ordenanzas municipales.

La *Nueva Recopilación* estatuía que los *tenientes y alcaldes de corregidores,* colocados en ciudades que tenían un voto en las *Cortes,* y, también los

de algunas ciudades que se especificaban (22), fueran examinados y aprobados por el Consejo Real. Hasta entonces, aparentemente, los *corregidores* habían disfrutado de autoridad suprema para el nombramiento de los oficiales subalternos del *corregimiento,* los más importantes de los cuales, además de los *tenientes y alcaldes mayores,* eran los alcaldes *menores y alguaciles* (23). El privilegio de nombrar sus subordinados no siempre había sido ejercido prudentemente por los *corregidores* que negociaban arreglos ventajosos con sus eventuales oficiales sobre sueldos y prorrateo de derechos (24). Los perjudiciales efectos que ello tenía sobre el gobierno y la administración de justicia condujo a esa restricción de sus poderes para el nombramiento de empleados. En 1579 el requisito de que los tenientes fueran examinados y nombrados por el Consejo Real se extendió, a pedido de las Cortes, a todos los *corregimientos* existentes; los *procuradores* se quejaban de que muchos *corregidores* estaban acompañados por *tenientes* poco calificados para su cargo (25). El nombramiento de *alcaldes* en *corregimientos* de menor importancia, y el de *alguaciles* en todos, aparentemente dependieron enteramente a los *corregidores* (26).

No obstante que el nombramiento directo de *tenientes* y *alcaldes* de las ciudades más importantes, fué quitado por la ley a los *corregidores,* el control de los nombramientos quedó en manos de éstos, mediante su capacidad para proponer los individuos que debían ocupar los cargos subordinados (27). La corrupción resultante de los contratos que se hacían con los nombrados, no quedó eliminada por la ordenanza de la *Nueva Recopilación* y la petición formulada ante las Cortes en 1579. Los *corregidores* ya no traficaron entonces con nombramientos, sino con sus recomendaciones (28). De ello resultó que, en un esfuerzo para abolir tales prácticas corrompidas, el *Consejo Real* decretó en 1592 que no podían recibir ningunas sumas de dinero fuera de las permitidas por la ley. En 1618, por decreto real, el nombramiento de *tenientes* fué delegado al *Consejo Real,* y en 1632, Felipe IV devolvió a los *corregidores* su plena autoridal para el nombramiento de *tenientes* (29). La autoridad para hacer nominaciones implicaba la capacidad complementaria de quitar los empleados y, donde el *corregidor* poseía la primera, también tenía la segunda (30). Los *tenientes* que habían sido nombrados con el consentimiento y aprobación del *Consejo Real,* no podían—según las decisiones y provisiones de este cuerpo—ser quitados de sus cargos sin previa consulta al Consejo (31). Pero, a despecho de las intenciones y manifestaciones de éste, era práctica corriente que los *corregidores* quitaran primero su cargo a los tenientes e informaran luego al Consejo Real de las razones que habían tenido para hacerlo.

No era permitido a los *corregidores,* sin autorización especial, nombrar o conservar en su cargo ningún *teniente, alguacil* o *alcalde,* que fuera motivo del territorio sobre el que ejerciera jurisdicción. Tampoco podía el subordinado ser familiar hasta el cuarto grado del jefe del *corregimiento.* El *corregidor* no debía escoger sus subordinados sino entre aquéllos que habían lle-

nado el requisito de los diez años de estudios de las leyes y la escogencia debía hacerse únicamente a base de los méritos y no de las recomendaciones de personas de la Corte o de cualquier otra parte. Si el *corregidor* dejaba de hacer sus nombramientos según los preceptos legales, él se hacía directamente responsable de los actos de sus subordinados (32).

No obstante los sinceros esfuerzos de la Corona para asegurar la elección de individuos debidamente calificados para el cargo de *tenientes*, los *corregidores* frecuentemente lograban el nombramiento de personas sin entrenamiento, méritos, ni experiencia. La escogencia era determinada a menudo por consideraciones e intereses personales, influencias y colusiones, resultando nombrados sujetos que debían continuamente ser controlados.

El *corregidor* tenía poderes para nombrar los oficiales inferiores de las municipalidades, tales como mayordomos y guardas de cárceles y almacenes, pero le estaba prohibido arrendar estos empleos.

Aun cuando teniendo autoridad para suspender de sus cargos a sus subordinados, no le era permitido al jefe del *corregimiento* tomarles sus residencias, a menos de ser expresamente autorizado para ello por la Corona

Castillo de Bobadilla hace una interesante y luminosa discusión sobre los poderes de nombramiento de que disponían los corregidores en relación con las más íntimas funciones del gobierno local. Su conclusión es que la elección de *procuradores* de las Cortes, *letrados* en las villas, *chancillerías y consejos, procuradores de causas, alcaldes de la hermandad, mayordomos, receptores,* maestros de gramática, *guardas de monte* y *heredades, veedores,* y algunos otros oficiales inferiores, debían ser dejados a los *regidores* únicamente, pero que la selección y nombramiento de todos los ministros de justicia debía, en todo caso, ser función de los únicos *corregidores*. Esta discusión indica que en el momento que se escribía, existían diversas prácticas y controversias relativas a los respectivos poderes del *ayuntamiento* para elegir y del *corregidor* para proponer a algunos de los cargos concernientes.

Aunque la elección de *procuradores* para las Cortes siguiera investida en el *regimiento*, el *corregidor*, por lo menos en ciertas ocasiones, estaba encargado de juramentar al representante de la municipalidad después de que él *poder* necesario fuera puesto en sus manos (33).

Si se encontraba que el código de leyes local necesitaba alguna revisión, el *corregidor* estaba autorizado para realizar los cambios que él juzgara necesarios actuando en cooperación con el *regimiento* de la municipalidad. Asimismo, las ordenanzas locales que no tuvieran la aprobación del jefe del *corregimiento* podían ser abolidas del mismo modo. Aun cuando era necesario un entendimiento con el *regimiento* para la modificación de las leyes locales, era al *corregilor* a quien correspondía decidir si cabía o no hacer esa modificación.

Para sostener una estrecha supervigilancia sobre todas las fases de la actividad política, se exijía, como parte muy importante de sus deberes, que el *corregidor* hiciera anualmente una visita a su distrito y comunidades que

de él dependían, para darse cuenta de cómo se hacía el gobierno y se distribuía justicia en su jurisdicción. Al realizar esta *visita*, el *corregidor* daba noticia de las acciones pendientes a los oficiales y pueblos interesados, remediaba las desigualdades de la justicia, corregía errores de administración y ejecutaba sentencias dictadas en *visitas* anteriores. Si así le convenía, el *corregidor* podía delegar la visita de comunidades subordinadas a un *teniente*, pero la visita a los *términos* y líneas fronterizas (*mojoneras*) debía hacerla personalmente. Era costumbre que dos *regidores* acompañasen al *corregidor* o su *teniente* en la *visita*. Sobre la base de lo que se encontrara en el curso de ella, el *corregidor* acordaba aquellas medidas que considerase prudentes y necesarias. Castillo de Bobadilla recomendaba que la *visita* fuera hecha entre los meses de noviembre y mayo, para evitar interrupciones de las actividades agrícolas en los campos como lo ordenaba un *capítulo de Cortes*. Sin embargo, si las circunstancias lo exigían, la *visita* podía ser hecha en cualquier momento que el corregidor lo encontrase oportuno. Los *corregidores* eran, además, ocupados por la Corona en llevar a cabo *pesquisas* en algunos asuntos específicamente indicados y los cuales hubieran sido llevados a conocimiento de aquélla.

El *corregidor* debía ejercer constante inspección y asegurar el buen mantenimiento de caminos, puentes, murallas, puertas, calles, edificios, fuentes y otros trabajos públicos y una parte de los impuestos era separada con tal fin (34). En relación con los trabajos públicos, se esperaba del *corregidor* que fuera prudente en la disposición de los fondos públicos y tan económico como fuera posible.

El *corregidor* era responsable de la supervigilancia y la correcta administración de los *repartimientos, alcabalas, sisas* y otros impuestos y rentas reales y debía auditoriar las cuentas de tales entradas. Era asimismo el administrador de los fondos municipales y debía llevar las cuentas relacionadas con las propiedades, entradas, *propios* y almacenes de la villa o ciudad.

Entraba en las obligaciones del *corregidor* defender la jurisdicción real de las intromisiones de oficiales eclesiásticos y cualquier tentativa de interferencia en la real justicia por parte de los hombres de iglesia debía ser rechazada e informada la Corona. El *corregidor* debía, además, evitar la publicación de bulas papales e indulgencias antes de que ellas hubieran recibido debida sanción de parte de los correspondientes dignatarios eclesiásticos y seculares.

Como medida de precaución, y para ayudar a la paz y lealtad del reino, el corregidor estaba autorizado para impedir la construcción de castillos y otras estructuras fortificadas hasta que se presentara la autorización de la corona para realizar tales trabajos.

Concernía al corregidor asegurarse que el distrito bajo su autoridad era debidamente suplido con pan, carne, pescado y otras facilidades, a precio moderado, así como asegurarse de que existían suficientes almacenes de tales productos. En tiempos de penuria tenía poder para requisar los ciudadanos

a venderle sus productos que eran almacenados en agencias del gobierno y equitativamente distribuídos a bajos precios fijados por él mismo (35).

Otros deberes del jefe del *corregimiento* eran: la conservación de los bosques, inclusive aquéllos a lo largo de las orillas de las corrientes de agua; hacer cumplir el ajuste de cuentas en relación con *propios* y *repartimientos;* vigilar los puertos y puntos de entrada al distrito para evitar la salida o entrada al reino de dinero, caballos, armas y otros géneros prohibidos por la ley; visitar las cárceles; castigar los *pecados públicos;* asegurarse que las calles y plazas se mantuvieran limpias; atender que las hostelerías y mercados fueran debidamente sostenidos y manejados; y visitar los establecimientos donde se expendían carnes, pan, pescado, vino y productos análogos, para asegurarse de sus condiciones satisfactorias y de la corrección de los negocios. Las funciones del *corregidor* en relación con la *residencia* de su predecesor será discutida más lejos.

En tiempos de guerra, recaían cargas excepcionales sobre el jefe del corregimiento en relación con el adiestramiento de los ciudadanos, aprovisionamiento de las villas y ciudades y adopción de las medidas generales de defensa. Los *corregidores* de distritos fronterizos o litorales, expuestos al ataque de enemigos extranjeros por tierra o mar, tales como Murcia, Cádiz y villas asociadas, Málaga y Vélez Málaga, Gibraltar, Jerez de la Frontera, Guipúzcoa y Navarra, tenían funciones militares definidas al mismo tiempo que las civiles. He aquí algunos de los más importantes ejemplos: En el *corregimiento* de Murcia, Lorca y Cartagena, el comando de las fuerzas militares estaba dividido entre el Marqués de los Vélez y el *corregidor*. Este, en asocio con el *ayuntamiento,* revisaba y armaba las tropas y las conducía a los puntos de concentración, mientras que el marqués asumía el mando de las operaciones campales. A veces, según parece, el *corregidor* de este distrito ejercía el cargo de *adelantado*. El *alcalde mayor* de Almería, del *corregimiento* de Cádiz, y que era nombrado por el *corregidor,* o bien hacía campaña con el comandante de la guarnición permanente, o se quedaba resguardando la ciudad, según mejor conviniera. En Málaga el *corregidor* era "general" de las tropas de la ciudal y comandaba también las milicias municipales de Vélez Málaga. En ausencia del *corregidor,* su *alcalde mayor* en Vélez Málaga, tomaba el comando de las tropas citadinas. La guarnición permanente de Vélez Málaga estaba, sin embargo, a cargo del Capitán General del *Reino* de Granada. El *corregidor* de Gibraltar tenía a su cargo la defensa de la plaza únicamente en ausencia del *alcalde* y capitán, y en Jerez de la Frontera el *corregidor* era capitán de las tropas. Este era también el caso con el *corregidor* de Cuatro Villas de la Mar (Laredo, Santander, Castro de Urdiales y San Vicente de la Barquera), quien, además, estaba encargado por orden expresa, del suministro de municiones y provisiones para tantas *armadas* cuantas fueran equipadas en los puertos de su área. El *corregidor* de Vizcaya era responsable de la defensa de Bilbao contra los corsarios y el de Guipúzcoa preparaba la defensa del distrito en conjunción con el *diputado general* de la pro-

vincia y el *ayuntamiento* de la sede del gobierno. Durante la ausencia de un virrey en Navarra, el *corregidor* de Logroño, cuando se le comisionaba especialmente, actuaba como virrey y capitán general con residencia en Pamplona. Aun cuando no tenía el comando en efectividad de las tropas, que estaba bajo la autoridad del gobernador y Capitán general, el *corregidor* del *Principado* de Asturias disponía *alardes* e inspecciones siempre que lo consideraba necesario.

Como magistrado jefe y presidente que era del *ayuntamiento* municipal, el corregidor estaba en situación de ejercer gran influencia sobre este organismo. Sin embargo, estaba fuera y por encima del concejo municipal del que no era propiamente parte integrante (36) y, excepto en caso de empate, en que poseía el voto que decidía la elección, no tenía voto (37).

Unicamente el *corregidor* o, en sus ausencias su *teniente*, tenían autoridad para hacer reunirse el *ayuntamiento*, y si este cuerpo sesionaba en ausencia de ellos, la sesión era nula y sus actas vetadas. Sólo en las vacaciones de los cargos de *corregidor* y *teniente*, y que un *regidor* hubiera sido nombrado como jefe magistrado *ad-interim*, podía alguien, que no fuera el jefe del *corregimiento* o su subordinado inmediato, reunir el *ayuntamiento*. Los *regidores*, sin embargo, conservaban el privilegio de reunirse sin autorización superior con objeto de elevar a la Corona quejas concernientes a los actos del *corregidor* o para defenderse de arbitrariedades de éste y sus oficiales. Si el *regimiento* quisiera reunirse sin orden del *corregidor*, este oficial debía informarles que su actuación era ilegal, haciéndoles conocer las penalidades correspondientes a tal usurpación de autoridad. En caso de que los esfuerzos del *corregidor* fueran inútiles, él debía informar al Consejo Real, el cual tomaba las medidas correspondientes.

Una cédula de Juan II disponía qué los actos del ayuntamiento llevados a cabo en las circunstancias antes dichas fueran anulados y esta forma de procedimiento parece haber prevalecido en general durante el siglo XVI; el Consejo Real y *cancillerías* daban instrucciones, en casos específicos, para que los *corregidores* fueran apoyados por la mayoría del cuerpo gubernamental local. No parece, sin embargo, que ninguna disposición general a este efecto fuera dictada por el Consejo Real.

A despecho de las precedentes provisiones, el *corregidor* tenía a menudo suficiente poder para no atender las resoluciones de los *ayuntamientos* y para actuar en oposición a las decisiones de los *regidores*, como lo indica la petición a las Cortes de Madrid de 1579-1582 (38). En esta petición los *procuradores* se quejaban de que frecuentemente los *corregidores* desacataban resoluciones tomadas por la mayoría del *ayuntamiento* y pedían que el soberano ordenara en sus instrucciones a los corregidores de atenerse a lo acordado por la asamblea local. Evidentemente, en casos normales por lo menos, se consideraba al *corregidor* como el agente ejecutivo por cuyo intermedio las resoluciones de los *regidores* en relación con los asuntos locales, tomaban autoridad y eran realizadas.

Simultáneamente, con la autoridad para reunir el *ayuntamiento* el *corregidor* parece haber tenido el poder de transferir sus reuniones. En esta prerrogativa del jefe magistrado, estaba su capacidad para forzar el voto en asuntos que le convinieran. Además, mediante el poder de licenciar el *ayuntamiento,* el *corregidor* estaba en situación de impedir que se adoptaran medidas que no estuvieran en acuerdo con sus deseos.

Parece que si asuntos de carácter importante, concerniendo al *corregidor personalmente* o a actos de su cargo, eran discutidos por el *regimiento;* aquél era momentáneamente separado de su cargo, siendo reemplazado por su *teniente.* Mientras duraba la ausencia del *corregidor* le era prohibido al *ayuntamiento* tratar ningún asunto fuera del que tenía a su cargo e, inmediatamente que se resolvía, el jefe del distrito reocupaba su asiento. Esta costumbre dió lugar a muchas irregularidades, pues los *regidores* trataban de discutir otros asuntos que el que había obligado a la temporal ausencia del *corregidor.* Tal actuación por parte del *regimiento* era ilegal y constituía una usurpación de jurisdicción. Castillo de Bobadilla, quien estaba capacitado para hablar con autoridad sobre las consecuencias de la exclusión temporal del jefe magistrado en las condiciones antedichas, daba su opinión decididamente adversa a tales prácticas a causa de las tentativas de los representantes municipales para usurpar el poder.

El *corregidor,* fuera personalmente, fuera mediante uno o más *regidores,* o bien sirviéndose de un *escribano,* podía llevar a la consideración de la asamblea, asuntos que los *regidores* votaban como creían conveniente. Así poseía él, indirectamente, el poder de introducir medidas en el *consejo.*

El mantenimiento del orden dentro de la asamblea era, sino uno de los más importantes, por lo menos uno de los más arduos deberes del *corregidor.* Como consecuencia de ello, la autoridad disciplinaria de que disponía como oficial presidente del *ayuntamiento* era drástica y, si la ocasión se ofrecía, podía expulsar o aun encarcelar los miembros indisciplinados (39.)

El permiso del *corregidor* era necesario para el *regidor* que quisiera salir del *ayuntamiento* cuando este cuerpo sesionaba y cuando se discutían asuntos importantes ningún *regidor* podía abandonar la ciudad sin un permiso escrito del jefe del *corregimiento,* aun cuando hubiera sido delegado para una misión especial por el *ayuntamiento*

Aun cuando la posición del *corregidor* con respecto al *ayuntamiento* era de supremacía, ello no significa que fuera capaz de controlar de manera absoluta los actos de este cuerpo. Los *regidores* podían reunirse, como se ha dicho antes, para formular y presentar a la Corona protestas contra el jefe del *corregimiento.* Tal acto podía tener como consecuencia una *visita* o *residencia* si el Soberano consideraba válidas las quejas de los *regidores* y especialmente cuando el ayuntamiento había pedido que tal acto se llevara a cabo. Además, si el *corregidor* pretendía arbitrariamente imponer su voluntad al *ayuntamiento,* cualesquiera que fueran las opiniones individuales de sus miembros, se formaba un frente unido que se oponía a sus esfuerzos. Una vez

que había incurrido en la oposición del *ayuntamiento,* el *corregidor* encontraba serias dificultades a cada una de sus tentativas para realizar su programa administrativo.

Los escritos de Castillo de Bobadilla demuestran que cualesquiera que fueran los poderes inherentes al cargo de *corregidor* en relación con el *ayuntamiento,* no existía, por lo menos legalmente, un dominio absoluto. La amplitud del control que se podía tomar sobre la asamblea local parece haber sido condicionada, en último análisis, por factores personales. Cuando el *corregidor* poseía iniciativa, celo y la voluntad de dominar, los poderes inherentes a su cargo como representante directo de la Corona y su situación como oficial presidente del *ayuntamiento,* abrían el camino por el cual podía llegar a adquirir completa ascendencia. De otra parte, si el *corregidor* era débil, y si se le oponía un *ayuntamiento militante,* el resultado era que no sólo disminuía su autoridad sobre la asamblea local, sino que los oficiales municipales tendían a aumentar sus poderes a expensas de los de aquél. No cabe duda, sin embargo, de que en los asuntos controversados, el pleno apoyo de la Corona lo tenía el *corregidor* siempre que fuera posible. Parece claro, además, que cualesquiera que fueran las restricciones puestas a sus poderes, el *regimiento* poseía amplias funciones consultativas.

El *corregidor* no podía ausentarse de su distrito indefinidamente aun cuando designara un sustituto para desempeñar su cargo y recibía salario únicamente por el tiempo efectivamente gastado en el ejercicio de sus obligaciones. Una ausencia total de noventa días por año, con el permiso de los oficiales del concejo, le era, sin embargo, permitida. A esta ausencia no se imponía ninguna penalidad. A los *Corregidores, tenientes* y otros oficiales subordinados, les estaba prohibido aparecer ante los tribunales representando o en comisión de sus municipalidades.

Si por causa de muerte u otra razón el cargo de *corregidor* quedaba vacante, la autoridad que residía en el magistrado jefe, no recaía en el *ayuntamiento* sino que era traspasada al *teniente* (40). El Consejo Real a menudo enviaba una comisión para confirmar a éste como jefe del *corregimiento.* Cuando había más de un *teniente* en un distrito como era el caso en el *corregimiento* de Murcia, Lorca y Cartagena, y en el de Cuenca y Huete, cuando vacaba el cargo, los *tenientes* de las varias ciudades asumían automáticamente los deberes de un *corregidor,* siendo independiente cada uno en su propia municipalidad. Esta costumbre era igualmente seguida con los *alcaldes mayores* nombrados por los *corregidores* (41). Si el *corregidor* se ausentaba de su cargo por un período mayor de los noventa días estipulados por la ley, el cargo quedaba vacante *ipso facto* y la autoridad pasaba al *teniente* y a los demás oficiales subordinados del distrito (42).

En los casos en que por mala conducta o incompetencia, el nombramiento original de un año no era prorrogado, la autoridad y jurisdicción del *corregidor* no expiraba sino cuando hubiera llegado e instaládose en el cargo el oficial sucesor. No le era permitido al *ayuntamiento* nombrar un *corregidor*

ad-interim hasta que terminara el no renovado nombramiento anual, no importa cuán largo hubiera sido el período transcurrido entre la comisión original y la llegada de un sucesor.

Si el *corregidor* moría en su cargo o se veía forzado de dejar su puesto sin haber nombrado un *teniente*, el *ayuntamiento* estaba capacitado por la costumbre, para nombrar un oficial que gobernara hasta que el soberano nombrara un sucesor. Esto era especialmente practicado en *corregimientos* gobernados por *corregidores letrados* que no ocupaban *tenientes*.

En algunas ciudades como Sevilla y Badajoz, había en el cuerpo de *regidores* algunos alcaldes mayores que poseían voz y voto en el *ayuntamiento*; en otras ciudades y villas como Córdoba, Oviedo, Chinchilla, Villena y San Clemente, había *alcaldes ordinarios*, elegidos por un año, que poseían *jurisdicción acumulativa* con los *corregidores*. Estos oficiales se nombraban para reemplazar, o reemplazar automáticamente a los *corregidores* en inesperadas vacancias del cargo y ausencia del *teniente*. En Murcia se elegían anualmente *alcaldes* para hacer frente a cualquier eventual situación que se presentara.

Se ha hecho antes referencia a las *villas eximidas*. Estas comunidades, relativamente pequeñas y de menor importancia, habíanse mantenido, sea adquirido, un considerable grado de autonomía mediante el pago de fuertes sumas de dinero a la tesorería real (43). Los privilegios extendidos a estas villas eximidas eran estipulados en una serie de artículos o *privilegios de exención* otorgados por el soberano.

Las comunidades que poseían estos privilegios de exención quedaban fuera de jurisdicción extraña y conservaban el derecho de escoger e instalar sus propios oficiales, a la cabeza de los cuales estaban los *alcaldes ordinarios* (44). La autoridad real y la supervigilancia se mantenían mediante la *visita* y la *residencia*. Si los privilegios de exención no precisaban específicamente la manera como debiera tomarse la *residencia* a los oficiales locales, la provisión de un funcionario para realizarla incumbía al Consejo Real. Bajo Felipe II el *corregidor* del distrito, o su *teniente*, eran ocupados como intermediarios que mantenían la supervigilancia real sobre las villas eximidas, siendo designados, fuera en los *privilegios de exención*, fuera por instrucciones especiales. Una vez que el *corregidor* de un distrito recibía instrucciones reales para visitar una ciudad eximida, el principio de la visita por este oficial quedaba establecido y los oficiales que le sucedían quedaban autorizados para llevar a cabo esta función supervisora sin posterior notificación. En estas circunstancias, la visita de las ciudades eximidas, pertenecientes al distrito, era efectuada como asunto de rutina una vez durante el término de su cargo por cada *corregidor* (45). Durante el término de la visita, fijado en ocho días (46), el oficial inspector investigaba todas las fases de la administración local (47), los *privilegios de exención* eran leídos, la *residencia* de los *alcaldes* locales, *regidores* y otros oficiales eran tomadas e inspeccionados los archivos municipales. Los resultados y sentencias resultantes de la *visita* eran enviados al Consejo Real donde se revisaban.

II

LA RESIDENCIA

Al finalizar el término de su cargo, o antes, si las circunstancias lo requerían, el *corregidor* quedaba sometido a la *residencia* o revisión judicial de su administración del cargo. La residencia de los oficiales subordinados nombrados por el *corregidor* y la de los *regidores* y otros oficiales de la comunidad, se llevaban a cabo simultáneamente. Esta importante institución, cuyo empleo fué generalizado por Fernando e Isabel, pero que Carlos V abandonó algún tanto, fué ampliamente utilizada por Felipe II (48). Debe recordarse que el término de ejercicio del cargo no podía según la ley, ser mayor de dos años. Al final de este período las ordenanzas castellanas exigían que la *residencia* fuera tomada. Por lo tanto, ningún *corregidor* podía permanecer en su cargo por más de dos años sin ser sometido a una *residencia*. Dado que la *residencia* era una institución gubernamental y a causa de su naturaleza inherente, fijada para llevarse a cabo al final del término del cargo, resulta que con la prolongación de este término a voluntad del soberano, como bajo Felipe II, a cuatro, cinco o más años, la ley que exijía que los corregidores se sometieran a *residencia* al final del período de dos años, cayó en desuso, como había caído la legislación fijando en este tiempo el máximo que se permitía a un *corregidor* ejercer su cargo. Bajo tales circunstancias la revisión judicial para los *corregidores* llegaba al final de los variados períodos de ejercicio del cargo, cuya duración fijaba la voluntad del soberano, o dejaba de lado indefinidamente y terminada por el nombramiento de un sucesor. (49)

No obstante que la *residencia* era tomada al finalizar su cargo, podía tomarse antes de ese momento. La institución tenía una doble finalidad: asegurarse que los oficiales a quienes se aplicaba ejercían sus funciones de la manera más conveniente a los intereses de la Corona y proteger los habitantes del territorio bajo jurisdicción de los oficiales reales, de graves faltas administrativas. El soberano podía, por consiguiente, ordenar que una *residencia* fuera tomada en cualquier momento que pareciera conveniente. La ley se expresaba así con respecto a la *residencia de los corregidores*:

> "Mandamos, que los Asistentes y Corregidores de nuestros Reynos, cumplido el tiempo de los dos años que huvieren tenido los oficios, hagan residencia, y antes, si viéremos que cumple a nuestro servicio y al bien de la ciudad, o villa donde estuviere el tal Asistente o Corregidor" (50) (En español en el texto.)

Ya se hizo antes notar que el *ayuntamiento* podía pedir que se tomara *residencia* al *corregidor* antes de expirar el término de su cargo (51). El decidir si la *residencia* debía o no ser tomada en estas condiciones, correspondía al soberano.

La *residencia* era el medio por el cual se determinaba, tanto desde el punto de vista de la Corona como del de los habitantes de la comunidad, el éxito o el

fracaso de la administración del jefe del *corregimiento* y sus resultados eran, en teoría, una indicación del grado de habilidad que el residenciado poseía. En consecuencia, el renombramiento de un *corregidor*, aun cuando fuera pedido por la municipalidad que hubiera gobernado, era prohibido antes de que la revisión judicial hubiera sido terminada. No solamente era esencial para el renombramiento el finiquito de la *residencia*, sino que la aprobación del Consejo Real, que revisaba los procedimientos, era necesaria antes de que se nombrara al *residenciado* en otros cargos o vuelto a nombrar en el que tenía.

Después de 1500 el *corregidor*, al cumplir el término de su nombramiento era reemplazado por un *letrado* en calidad de *Juez de residencia*. Este magistrado permanecía en el cargo diez o doce meses (52) tomando la *residencia del corregidor* y gobernando el distrito con la misma autoridad y poderes que los de este oficial (53). El juez de *residencia* era entonces reemplazado por un *corregidor* al cual aquél daba, a su vez, cuentas de su administración en el cargo (54). Así resultaba que entre las administraciones de corregidores sucesivos, había un período de duración considerable en que el corregimiento era gobernado por un magistrado que tenía su cargo *ad-interim*. (55)

Carlos V siguió esta costumbre nombrando jueces de *residencia o pesquisidores* quienes, por lo menos al principio de su reinado, permanecían en su cargo por un tiempo igual al de los *corregidores* mismos (56). Las Cortes protestaron repetidamente contra tal costumbre y en las Cortes de Madrid de 1551 (57) los *procuradores* pidieron que inmediatamente que el término de un *corregidor* expirara, se nombrara otro para reemplazarle, eliminando así la jurisdicción *ad-interim* de un juez de *residencia*. En la misma petición se solicitó que los nuevos *corregidores* nombrados fueran acompañados a sus puestos por magistrados encargados de la *residencia* que correspondiera tomar. Estos jueces de *residencia* eran nombrados por un período de tres meses, al final de los cuales debían someterse ellos mismos a un residencial de ocho días en manos del nuevo *corregidor*.

Durante la primera parte de su reinado, atendiendo parcialmente las sugestiones incorporadas en la petición de 1551, Felipe II principió a nombrar *letrados* como *corregidores* más que como jueces de *residencia* a la expiración del término del nombramiento de los corregidores y demás empleados, colocándoles sobre bases de igualdad con los *corregidores de capa y espada* y autorizando a los así nombrados a permanecer en su cargo por el mismo lapso que estos últimos (58). Como resultado de esta disposición cada *corregidor* recibía la *residencia* de su predecesor en el cargo (59). Parece ser que esta práctica colocara al *letrado* en una situación eminentemente favorable como material para el cargo de *corregidor*. En tales casos el nuevo *corregidor* era, a la vez, *corregidor y juez de residencia*.

En 1564 una pragmática real estipuló que se nombraran jueces de *residencia* especiales para acompañar los *corregidores* (60), debiendo aquéllos permanecer en su cargo tres meses (61). Con la promulgación de este decreto, la petición de las Cortes de Madrid de 1551 fué virtualmente satis-

fecha. Los jueces de residencia durante los primeros treinta días de su período, instruían las *residencias* del *corregidor* y de sus subordinados, examinaban y controlaban los estados económicos de la municipalidad e investigaban a fondo la conducta oficial del corregidor, sus oficiales y magistrados locales (62). El sistema permitía al corregidor, por una parte, asumir sus obligaciones gubernamentales sin ser distraído por la necesidad de hacer investigaciones sobre la administración de su antecesor y, por otro lado, desembarazaba al juez de residencia de la necesidad de asumir funciones administrativas.

La cédula de 1564, según Castillo de Bobadilla, se aplicaba únicamente a las *residencias* de los *corregidores* de las más grandes ciudades según la voluntad del presidente del Consejo Real hasta 1592, cuando se estatuyó que el empleo de jueces de residencia, tal como lo acabamos de describir, fuera extendido a la totalidad del reino (63). Entre 1564, y 1592, no habiendo tenido el edicto del primero de estos años sino una muy limitada aplicación, parece que las *residencias* de los *corregidores* eran, por regla general, confiadas a sus sucesores.

El juez de *residencia* era juramentado en su cargo por el Consejo Real y llevaba consigo un *escribano* y un *alguacil* para asistirle en el desempeño de sus funciones. (64)

No obstante que la nominación de jueces de *residencia* que acompañaran los corregidores tal como lo estipulaba el decreto de 1564 había sido propiciada por los procuradores en las *Cortes de Madrid* de 1551, en el momento de ser puesta en práctica no logró la aprobación de los elementos representativos en las municipalidades. En 1560 las Cortes de Madrid pidieron a Felipe II interrumpir el nombramiento de jueces de residencia, solicitando la vuelta a la primitiva costumbre de que la residencia de los corregidores, cuyos términos vencían, fuera tomada por sus sucesores en el cargo (65). Esta solicitud fué renovada en los Cortes de Madrid de 1592-1598 en los memoriales de 27 de agosto de 1593 (66) y de 7 de julio de 1595 (67). En el último de estos memoriales se pedía que la Corona se abstuviera de nombrar *jueces de residencia* a menos que la ciudad interesada, o algunas personas, pidieran que tal se hiciera; los procuradores alegaban que los jueces de residencia fallaban totalmente en sus deberes. Ellos sostenían que había *corregidores* quienes, por su mala administración, merecían ciertas penalidades a las cuales sin embargo escapaban, mientras que se dejaba sin debida recompensa a otros que habían desempeñado sus cargos hábilmente.

No solamente no se hacía justicia a los habitantes del municipio por un lado, y al *corregidor* y sus oficiales por otro, sino que las apelaciones resultando de las *residencias* llegaban al Consejo Real en tal abundancia que el funcionamiento de este organismo se perjudicaba (68). Pero lo que sin embargo constituía probablemente la principal objeción en la mente de los *procuradores,* era que las residencias tomadas por jueces de *residencia* implicaban gastos innecesarios para el ya demasiado gravado presupuesto de los *consejos* locales (69). Era palpable que muy a menudo el único objeto del

oficial a quien se encargaba de tomar una residencia, era no tanto determinar de qué manera el *corregidor* y sus oficiales habían ejercido sus cargos, cuanto ganar mayor salario posible alargando hasta el máximum los procedimientos investigatorios. (70)

Con la opinión de los *procuradores,* respecto a la eficacia de los jueces de *residencia,* coincidía la de Castillo de Bobadilla, quien escribía:

> "El embiar Jueces particulares a tomar residencias de la manera que hasta aquí han ydo, es de mayores inconvenientes, porque como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio y cuydado en que dure la residencia ocho meses, o más, pudiendo acabarla en quarenta días, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos Jueces; y con este tan malo y torpe fin proceden muy de espacio, y tienen su horas de silencio, y de paseo, y de locutorias, y de huertas, y de gana pierde; de más que procuran instantissimamente, que sean las residencias muy reñidas, y que aya muchos capitulantes, y gran folla y ruydo, haziéndose parciales ellos, y avisándoles, y ayundándoles en secreto para que metan papel y pidan más y más prorrogaciones. por lo cual no se hallara que aya ydo Juez destos, que haya empobrecido los propios del pueblo con sus salarios, enriquezido al escribano con sus robos, destruydo a los residenciados por mil maneras, y enfadado al Consejo con sus prolixas residencias" (71). (En español en el texto).

Sin embargo, si la elección de oficiales se hacía acertadamente, el nombramiento de *jueces de residencia* para acompañar *corregidores,* encargándose al primero únicamente de la *residencia* y procedimientos investigatorios, y el segundo de asumir los deberes de su cargo, eximido de la necesidad de dirigir una investigación sobre la administración de sus predecesores, producía buenos resultados.

Según Castillo de Bobadilla, Rodrigo Vázquez de Arce, como presidente del Consejo Real durante los últimos años del reinado de Felipe II, empleaba este sistema con éxito, nombrando como *jueces de residencia letrados* que hubieran desempeñado satisfactoriamente el cargo de *corregidor* y cuyas actuaciones hubieran demostrado su eficiencia.

En un principio el lapso consagrado a la consumación de la residencia eran cincuenta días. En 1480 Fernando e Isabel lo redujeron a treinta días, período que se mantuvo a través del siglo dieciséis. En este plazo se consideraba que el juez residencial debía terminar la *pesquisa secreta,* formular los cargos contra el *corregidor,* escuchar su defensa y dictar sentencia. La ley pedía que el oficial encargado de la residencia finiquitara él mismo el proceso siempre que esto fuera posible y le era prohibido remitirlo al Consejo Real para fallo, salvo condiciones especificadas. No obstante, numerosos oficiales de *residencia* por razones varias, enviaban los autos al Consejo Real, creando así cargas suplementarias a este cuerpo.

El período de posesión del jefe del *corregimiento* principiaba, no con el nombramiento, sino con el recibo de la *vara* o bastón de mando y terminaba con la llegada de un juez de *residencia* o de su sucesor. El *corregidor* reemplazante se hacía cargo de su puesto tan pronto como era posible desde su llegada a la sede de gobierno presentando su comisión y credenciales y recibiéndosele juramento delante del *ayuntamiento* local, el cual era específicamente convocado para "recibirle" oficialmente. Después de la "recepción" oficial y la toma de juramento, se investía al *corrégidor* con la *vara,* cuyo acto le colocaba en plena posesión de su cargo (72). Junto con su propia *vara,* el *corregidor* recibía las de sus oficiales subordinados, a quienes él la entregaba después de haber sido juramentado.

Si al distrito pertenecía más de una ciudad importante y que, en consecuencia, se dicra al corregidor más de una *provisión,* era exigido que las correspondientes credenciales fueran presentadas a cada una de esas comunidades, principiando con la sede del gobierno. Las ciudades subordinadas ponían al *corregidor* en posesión del cargo de la misma manera que lo hiciera la comunidad prinicipal. (73)

El *corregidor* era sometido a la *residencia* en la villa o ciudad sede de su gobierno, y, si el *corregimiento* era uno de aquellos constituídos por más de una villa o ciudad de equivalente importancia, él soportaba el proceso únicamente en la ciudad cabecera. Este procedimiento se aplicaba igualmente al *teniente* principal.

Los bandos de *pregón de buena gobernación* y de proclamación de la *residencia* del oficial saliente eran de los primeros actos del *corregidor* o *juez de residencia.* El primer bando consistía en una serie de artículos, principalmente prohibitivos, concernientes al porte de armas, hechicería, juegos prohibidos, y otros pecados públicos o motivos de escándalo y desorden. El aviso de la residencia era puntualmente dado por *escribanos* enviados a través del distrito en tal forma que todos tuvieran oportunidad de presentar cargos y dar informes concernientes a los actos del corregidor y sus oficiales (75). Quejas podían ser libremente presentadas por cualquiera dentro del área jurisdiccional y al *residenciado* le era prohibido tratar por cualquier medio de evitar que alguna persona elevara sus acusaciones.

Casi hasta las postrimerías del reinado de Felipe II, las acusaciones eran recibidas hasta el último instante de los treinta días de *residencia,* pero luego, para evitar los inconvenientes resultantes de retardo en su presentación, el Consejo Real promulgó una provisión que exigía la presentación de cualquier queja o acusación, dentro de los primeros veinte días del procedimiento. (76)

La primera parte de la *residencia* era dedicada a la *pesquisa secreta,* durante la cual el juez llamaba y examinaba privadamente testigos que estuviesen en situación de dar testimonios relacionados con actos del *residenciado.* Castillo de Bobadilla estimaba que el número de testigos así examinados oscilaba entre veinticuatro y treinta, según el tamaño de la comunidad. Importaba,

especificaba este autor, que estos testigos fueran tomados dentro de todas las clases de ciudadanos: desde *regidores* y otros oficiales públicos, hasta labradores. Con objeto de evitar el examen de testigos parciales en su contra, el *corregidor* suministraba al oficial encargado de la residencia una lista de aquellas personas que pudiera creerse se sintieran agraviadas o que tuvieran enemistad o rencor hacia él y debían por tanto ser excluídas de la *pesquisa secreta*. No importa cuán bien intencionada fuera esta práctica, resultaba a veces que un juez deliberadamente citara testigos de la lista preparada por el oficial saliente, alegando que era más fácil llegar a conocer la verdad, interrogando a los enemigos mejor que a los amigos.

Castillo de Bobadilla reproduce la serie oficial de preguntas que debían hacerse a las personas llamadas a testificar durante la *pesquisa secreta* (77). Estas preguntas, en número de cuarenta y cuatro, estaban basadas en las ordenanzas de fundamental importancia promulgadas por Fernando e Isabel, en Sevilla, el 9 de junio de 1500, y que han servido como bases de los *Títulos* 5, 6 y 7 del *Libro* 3 de la *Nueva Recopilación*.

Una vez terminada la *pesquisa secreta* se hacían conocer al *residenciado* los cargos que de ella resultaban en su contra: éste podía entonces presentar su defensa, citando testigos en apoyo de sus afirmaciones. Después de la presentación del alegato de defensa, el *juez de residencia* dictaba su fallo. A los residenciados les era admitido el recurso de apelación ante el Consejo Real.

Como se ha dicho antes, se suponía que todo el procedimiento debía ser finiquitado dentro de los treinta días estipulados por la ley como duración de la *residencia*. Es talvez innecesario especificar que en muchos casos el período legal era demasiado corto, aun cuando el proceso hubiera sido puesto en manos de oficiales eficientes, y podía ser alargado.

Durante los treinta días de la *residencia* se requería del *corregidor* que permaneciera personalmente para la investigación. Hacia el final del período de residencia, sin embargo, quedaba en libertad de irse, dejando un fiador en su lugar (78), salvo en los casos en que hubiera cargos criminales contra él. El mismo principio regía para los oficiales subordinados. No sólo se exigía que el *corregidor* asistiera personalmente a su residencia, sino que le correspondía velar porque su familia y subordinados también permanecieran en el lugar. Si estos oficiales no se quedaban, a él le tocaba soportar los gastos de sus *residencias*.

En los casos en que las sentencias contra el *corregidor* fueran de multas no mayores de tres mil maravedíes, se le exigía pagar antes la suma fijada y después podía apelar ante el Consejo Real. Si el valor de la multa era superior a tres mil maravedíes, se podía hacer la apelación y el pago era suspendido hasta que el Consejo Real diera su fallo; el dinero correspondiente a la multa debía, ser depositado en poder de una persona calificada mientras el Consejo resolvía la apelación. El Consejo Real podía revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada como más conveniente lo juzgara. (79)

Dentro de los quince días siguientes a la terminación de la *residencia*, el respectivo juez debía enviar un informe completo de la investigación al Con-

sejo Real, por el cual, como lo vimos ya, el caso era revisado antes de que el *residenciado* pudiera volver a ser nombrado en su cargo.

Aunque la mayoría de las sentencias consistían sin duda alguna en penas pecuniarias, la suspensión en el ejercicio del cargo no era rara. Los límites dentro de los cuales debía permanecer el *juez de residencia* al fallar, eran a veces definitivamente fijados en las instrucciones específicas que recibía al ser nombrado.

La acción del Consejo Real, en casos de apelación, era definitiva, no existiendo apelación superior a ella sino en casos de pena de muerte, castigos corporales o descalificación permanente para el cargo. Presumiblemente, la apelación en tales casos era llevada ante el mismo soberano.

El derecho de aparecer personalmente ante el Consejo, con el propósito de alegar su caso, le era concedido al *residenciado,* quien tenía el derecho también de recusar al oficial nombrado para dirigir la *residencia.* Si el Consejo Real consideraba justificada la recusación hecha por el funcionario que se sometía a residencia, se nombraba un juez que acompañara al magistrado a cargo de la investigación, actuando el primero en lo relativo a sustanciación de autos de la *residencia.*

Al *corregidor* se le obligaba a dar, dentro de los treinta días subsiguientes a su instalación, fianza de que permanecería para su residencia y pagaría la multa que—eventualmente—le impusiera el juez a cargo de la investigación. A ningún oficial local le era permitido, en ningún caso, actuar como fiador del *corregidor.*

Los gastos de *residencia,* ya que la institución existía para bien público, eran normalmente arrostrados por la Corona. Sin embargo, hacia el fin de su reino Felipe II trató de trasferir las cargas financieras de la *residencia,* del real tesoro al *residenciado* o a la comunidad. Según Castillo de Bobadilla, en 1583 se nombró un *juez de residencia* para la ciudad de Soria a costa de los funcionarios cuya administración se iba a investigar. "Este acto, afirma el escritor, fué una gran innovación y parece ser una dura medida". Sin embargo, se continuó esta práctica: el Consejo Real promulgó ordenanzas disponiendo que los salarios de los *jueces de residencia* fueran cancelados con las multas impuestas y, si éstas no bastaban, se tomaran de las rentas de los *propios* de las ciudades.

La *residencia* de los oficiales subordinados del *corregimiento* como ya se dijo, eran hechas al mismo tiempo y desarrolladas de la misma manera que la del *corregidor.*

---

(1) Jerónimo Castillo de Bobadilla nació en Medina del Campo en 1547, de una familia perteneciente a la pequeña nobleza. Relativamente joven, ingresó a la Universidad de Salamanca, distinguiéndose en el estudio de los derechos civil y canónico, así como en humanidades y estulios clásicos; a los veintiún años recibió su grado de doctor. Se estableció entonces en la corte y principió a practicar las leyes como abogado. Poco después fué llamado al servicio real y por espacio de veinticuatro años desempeñó cargos en varias municipalidades. En algunas épocas ocupó el puesto de Corregidor en las ciudades de Badajoz, Guadalajara y Soria. Bajo Felipe III, fué llamado a la Corte en carácter oficial y a poco se le nombró Fiscal de la Cancillería de Valladolid. Parece haber ocupado este cargo hasta su muerte.

Su obra, **Política para Corregidores,** escrita por un jurista entrenado, corregidor y alto funcionario de justicia como él mismo lo era, es una